

AUTO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE VALLADOLID DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 – UNA CAUSA PENAL.

Estudiamos aquí los aspectos más importantes de una resolución judicial de naturaleza penal; se trata de la jurisdicción penal porque se persiguen y denuncian delitos y conductas que pueden llegar a considerarse criminales. Concretamente se denuncia la comisión de un delito de riesgo “estrágos” previsto al art. 348 del Código Penal y también de varios casos de prevaricación.

Los antecedentes son el caso de un Colegio de Valladolid, el Colegio García Quintana, en el que se declararon cuatro casos de leucemia entre los alumnos de una misma clase.

Los padres de los alumnos denunciaron la existencia de un grupo de más de sesenta antenas de telefonía en la cubierta del edificio en frente del Colegio.

No fueron escuchados ni por las autoridades de educación, ni por el Alcalde del Ayuntamiento de Valladolid.

Fue entonces cuando los padres de los alumnos acuden a la vía penal denunciando la conducta de diferentes autoridades locales y técnicos del Ayuntamiento de Valladolid.

El Juez Instructor de las Diligencias Previas Proc. Abreviado 4919/01 B, integrado en el Juzgado de Instrucción de Valladolid, que fue el encargado de instruir la causa del Caso del Colegio García Quintana de Valladolid, según deja constancia en el Auto de 20/12/2001 aclaró:

“HECHOS... CUARTO.- ... El Instructor debe considerar exclusivamente el factor riesgo que por otra parte es el factor que considera el legislador al regular esta materia tanto en sede del ordenamiento administrativo como en el civil o penal, bastando citar a este respecto el dictado del art. 348 del C. Penal que dentro de los delitos de riesgo provocados por otros agentes sanciona a los que comercializan cualesquiera otras materias contraviniendo las normas de seguridad establecidas y poniendo en concreto peligro la salud de

las personas, generosa tipificación de este delito que permite, a juicio de este Instructor encuadrar la **transmisión de ondas de radiofrecuencia de telefonía fija** para obtener una retribución por parte de las Compañías dedicadas a este sector de la actividad económica y **que por razón de la multiplicidad de actuaciones derivadas del servicio** de telefonía que prestan a gran número de usuarios **pueden afectar a la salud de gran número de personas**. Ciertamente que **se trata de radiaciones no ionizantes** lo que excluye la aplicación eventual al caso de los delitos de riesgo específicos de los artículos 341 y ss del C. Penal, pero **ello no quita el encuadre en el citado artículo 348 por referencia al delito de estragos del art. 346 en cuanto se utiliza medio de singular potencia que puede provocar perturbación grave de las clases o medios de comunicación, comportando necesariamente peligro para la integridad o salud de las personas.**”

Y

“RAZONAMIENTOS JURÍDICOS... ÚNICO.- El art. 13 de la Ley de Enj. Criminal **faculta ampliamente al Juez Instructor para adoptar las medidas que resulten pertinentes en orden a la protección de los ofendidos o perjudicados por el delito a sus familiares o a otras personas**, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a que se refiere el art. 544 bis de la presente, según nueva redacción dada por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio.”

En Valladolid las instalaciones sobre la cubierta del edificio de delante del Colegio Garcia Quintana se encontraban por encima de una construcción que tenía agotada su edificación y no admitía ninguna nueva construcción, **por encima de los límites de alturas previstas en el Plan General.**

En Valladolid se quiso colar y se coló una petición de licencia para instalar antenas de telefonía móvil y también de telefonía fija y transmisión de datos,

antenas de diferentes frecuencias (900 *Mhz y 1800 *Mhz), **como si se tratara de la colocación de una simple antena de televisión** o radio.

En el Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Valladolid de fecha 20/12/2001 queda reflejada la situación en los términos siguientes:

*“Es elocuente que la Jefa del Servicio de Control de la Legalidad Urbanística haya manifestado que la autorización de las licencias se hizo en base a considerar que se trataba de instalaciones del edificio autorizadas en el Plan General de Ordenación Urbana. **Sorprende a este Instructor que tan complejo sistema de telecomunicaciones pudiera ser entendido como si de una simple antena de televisión colectiva se tratara y más cuando tal inteligencia y “acomodo” se produce por una titulada Superior en Arquitectura** que tiene como función específica determinar las peticiones de licencia de obra en el ámbito de su control de la legalidad urbanística, pues manifiestamente el concepto de instalaciones que refiere el Plan General de Ordenación Urbana alcanza a las propias del edificio al que sirven y en el que se ubican, pero nunca a aquellos complejos industriales de terceros y para terceros que pretenden servirse del inmueble, como si de un solar se tratara aprovechando la notable altura del mismo.” (HECHO TERCERO, último párrafo).*

Los técnicos del Ayuntamiento de Valladolid y los representantes de la citada Corporación informaron dos licencias favorablemente unos y las concedieron, los otros. Y es por eso que el caso de Valladolid se sustanció por la **vía penal y con imputaciones por prevaricación al Alcalde, la Arquitecta y el Regidor de Urbanismo.**

Los padres obtienen el resultado querido, cuando el Juez de Instrucción adopta la medida cautelar consistente en la desconexión de la actividad y el total desmantelamiento de la instalación.

Podemos comprobar que en un primer momento los vecinos no tienen respuesta positiva a su petición de adopción de medida cautelar consistente en *“ordenar la clausura y precinto de las instalaciones que todavía se encuentran en funcionamiento, ordenando a Iberdrola el corte de suministro eléctrico...”*

Pues bien, la petición, inicialmente desestimada por Auto de 24 de octubre de 2001, será aceptada por el Juez de Instrucción que dicta el Auto que estudiamos de fecha 20 de diciembre de 2001, con clara atención del que se pedía:

“Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación”.

PARTE DISPOSITIVA

RESUELVO *requerir a las empresas titulares de las instalaciones de telefonía fija existentes en el inmueble nº5 de la calle López Gómez de esta ciudad a que en el término de **SIETE DÍAS laborables** y por personal a su costa, desde que reciban el debido requerimiento, procedan a dejar sin actividad las citadas instalaciones y a que, previa la obtención de las oportunas licencias, y por personal a su costa, desmonten todas las instalaciones existentes en el inmueble de López Gómez nº 5, dejando el mismo en iguales circunstancias a como se encontraba antes de ejecutar dichas instalaciones, a cuyo fin se concede un plazo de TRES MESES.”*

Es muy importante y hay que resaltar que el Juez Instructor de la causa tenga las cosas bastante claras y se pronuncie de manera contundente respecto de un aspecto penal de carácter principal:

*“En todo caso, tomando en consideración lo razonado hasta el presente **el Juzgador en el momento actual de la causa tiene el racional convencimiento de que existen indicios muy poderosos que apuntan cuanto menos a la comisión del delito tipificado en el art. 320 del C. Penal que castiga a la Autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes, no siendo necesario esperar a la investigación de los posibles responsables penales de tales hechos para la adopción de la medida cautelar solicitada.**”* (HECHO CUARTO, último párrafo).

Todos los periódicos del país se hicieron eco de la Resolución judicial que comentamos.

“Las sesenta antenas de telefonía instaladas junto al Colegio Público García Quintana fueron retiradas ayer (excepto tres que aún permanecían en sus mástiles) día en el que se cumplía el plazo judicial dado a las operadoras para su desmantelamiento.”, recogía textualmente el Diari ABC en noticia de 27/04/2002.

Incorporamos adjunto: Texto original del Auto del Juzgado d'Instrucción nº 2 de Valladolid de fecha 20-12-2001 comentado.



JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2
VALLADOLID

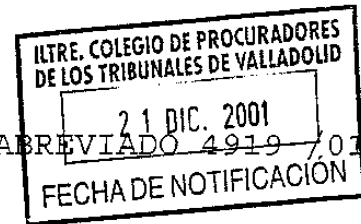
C/ ANGUSTIAS, 40-44

78300

Teléfono: 983-413318 Fax: 983-413325

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 4919/01 B

Número de Identificación Único: 47186 2 0403892 /2000



Procurador/a:

Abogado:

Representado:

A U T O

En VALLADOLID a veinte de Diciembre de dos mil uno .

HECHOS

PRIMERO. Iniciada la presente instrucción por denuncia del M.Fiscal, se interesaba en la misma la adopción de la medida cautelar consistente en " ordenar la clausura y precintado de las instalaciones que aún estan en funcionamiento,ordenando a Iberdrola el corte de suministro eléctrico; y si hubiere alguna dificultad,ordenando desmontarlas". Por auto de 24 de octubre pasado se desestimó la petición de la medida cautelar solicitada en razón y causa que en aquel momento el resultado de la intrucción, recién iniciada no permitia constatar razonablemente la existencia de hechos que pudieran indiciariamente comportar alguno de los tipos delictuales susceptibles de encajar en lo investigado. Por igual razón se desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el calendario auto en fecha 23 de noviembre de 2001 contra el que se ha interpuesto por una de las partes acusadoras recurso de queja ante la Ilma.Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, en el cual se hacen consideraciones sobre la procedencia de la adopcion de la medida atendiendo ya al estado actual de la instrucción que se ha visto potenciada en orden a la fijación de los hechos presuntamente delictivos. El expresado recurso de queja se presenta el 1 de diciembre de 2001 y con posterioridad a dicha presentación se han practicado otras diligencias que colocan el estado de la cuestión en una situación muy diferente desde el punto de vista valorativo de la que tenía al alcance de su conocimiento el Instructor cuando dictó el auto desestimatorio de la medida de fecha 24 de octubre de 2001.

SEGUNDO.- Efectivamente,desde que tuvo entrada en el Juzgado el 18 de octubre de 2001 la denuncia del Minsiterio Fiscal se han practicado a los fines que ahora interesan las siguientes diligencias, declaración del Ilmo.Sr. Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Valladolid; informe de la Policia Judicial; Informe del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas; Informe de la Real Academia de Ciencias Exactas Fisicas y Naturales, declaración del Presidente de la Comunidad de Propietarios del Edificio calle Lopez Gomez n° 5, aportación de todos los contratos que autorizan el uso de los elementos comunes de Lopez Gomez 5 empleados en la instalación de las antenas y de los diversos locales individuales existentes en dicho edificio de propiedad privada y que sirven para la instalación de los equipos de telefonía, inspección judicial ocular del edificio, informe de la Universidad de Valladolid, Informe definitivo de la Dirección General de la Salud Publica " Estudio Epidemiológico", certificación de la Delegación Territorial de la Junta sobre Actividades Clasificadas, documentación acreditativa de las características técnicas de los equipos de telefonía fija instalados por las Empresas de Telecomunicaciones, la totalidad de los expedientes administrativos del Excm° Ayuntamiento de Valladolid, correspondientes a las Licencias de Obras solicitadas, concedidas unas y denegadas otras para la instalación de equipos de telefonía en la casa de Lopez Gómez 5, Cédula Urbanística emitida por el Ayuntamiento de Valladolid correspondiente al Edificio n° 5 de la calle López Gómez; declaración de la Arquitecta Superior Municipal Doña Pilar Tirador, que informó en todos los casos la concesión o denegación de las licencias municipales, Historias Clínico Médicas de los menores afectados, documentación e informe de Iberdrola relativo a los contratos de energía eléctrica que se suministra a las Empresas de Telefonía instaladas en Lopez Gómez 5 y facturación a las mismas; Informe Pericial emitido sobre las características de las instalaciones existencias por el Catedrático de Instalaciones Doctor Arquitecto Superior de la Escuela Superior de Arquitectura de Valladolid y por último declaración de la Jefe del Servicio de Control de la Legalidad Urbanística del la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Valladolid, de la que dependen la Sección de Licencias y la Sección de Disciplina Urbanística, además de la muy numerosa documentación aportadas por las partes personadas como acusadoras en relación a los aspectos urbanísticos de las instalaciones y fundamentalmente a los factores de riesgo para la salud derivados de las radiaciones no ionizantes derivadas de la utilización de equipos de telefonía fija y móvil. No se cuenta en este momento aún con el informe solicitado y reiterado a la Real Academia de Medicina al no estar en la disposición de este Juzgado haberle podido transferir la cantidad de cien mil pesetas, como exigió, con carácter previo a la emisión del mismo.

Se deduce, pues, obviamente, que el Instructor dispone en el momento presente de un grado de conocimiento de los hechos denunciados mucho mas extenso y preciso que en el momento inicial de la tramitación e la presente causa.

TERCERO.- Es obligada una síntesis de lo actuado en orden a determinar la procedencia actual de la medida cautelar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solicitada y en este orden de cosas ha de establecerse lo siguiente .

El edificio n° 5 de la Calle López Gómez tiene la calificación urbanística de edificación en suelo urbano consolidada con uso pormenorizado residencial 2 y básico determinante de vivienda, artículos 80.3 y 82 y artículo 85 para el ámbito "Patio ocupado" todos ellos del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, aprobado por orden de 12 de diciembre de 1996, estableciéndose la exigencia de una plaza por vivienda de garage, además de cumplir todo lo establecido en el art. 79 del Plan General de Ordenación Urbana y señalándose la obligatoriedad de que el patio ocupado tenga como usos determinantes los señalados en el art. 85 del citado plan, prohibiéndose, en cualquier caso, industria en los niveles 2,3 y 4; por último, el citado edificio se encuentra incluido en el plan especial del Casco Histórico, como edificio de construcción reciente sin valores arquitectónicos o histórico y con altura excesiva respecto al entorno histórico.

En el citado edificio se encuentra en la actualidad instalado un complejo industrial de recepción y transmisión de telefonía fija por radiofrecuencia que ocupa toda la zona de la azotea donde existe muy numerosos mástiles y soportes de antenas correspondientes a distintas operadoras de telefonía las cuales han realizado modificaciones en los antepechos perimetrales tanto de la cubierta plana como del torreón colocando un entremado metálico pisable por encima de la teja y barandilla perimetral, así como toda una bandeja de rejilla para cableados a modo de marquesina; todo este soporte se encuentra sujeto por distintos procedimientos a la obra civil propiamente dicha, en una intervención en la cubierta y su torreón que no es precisamente ejemplarizante. Asimismo las bandejas instaladas en la cubierta que sirven para agrupar y soportar los cableados procedentes de las antenas, continúan a lo largo y ancho de toda la fachada posterior del edificio hasta alcanzar los recintos de planta baja y sótano donde en siete departamentos independientes situados en el patio planta primera junto a las escaleras de acceso a las viviendas y dentro del portal y planta de sótano que se utilizan para la instalación de los equipos de telefonía complejos y amplios, los cuales se ven acompañados también de equipos de refrigeración y de acumuladores para los sistemas de alimentación eléctrica secundarios y de emergencia, existiendo en al menos uno de los departamentos, baterías de cadmio de notable peso que puede llegar a superar los mil kilos por metro cuadrado y lo que ha obligado a realizar en la planta de sótano destinada a garage un refuerzo estructural complejo a medio de estructura metálica de refuerzo mediante la colocación de vigas metálicas ancladas en muros y pilares de la estructura del edificio. El conjunto de las instalaciones referidas ha precisado de una nueva instalación de suministro de energía eléctrica independiente para cada instalación que tiene sus propios contadores y conexión directa a líneas externas al edificio, teniendo contratadas



las siete operadoras instaladas con Iberdrola un total de 65.620 W. Además en el marco exterior del portal se han abierto seis minicajas fuertes que contienen en su interior las llaves de acceso a los locales individuales donde están las instalaciones y a la azotea, al objeto que durante las veinticuatro horas del día pueda el personal encargado del mantenimiento y de efectuar las comprobaciones de funcionamiento oportunas acceder a las mismas con independencia. Por último ha de destacarse que el conjunto de las actividades que las operadoras realizan en dicho inmueble supone para las mismas un coste arrendaticio que supera los veinticinco millones de pesetas anuales.

Es pues patente que nos encontramos en presencia de un complejo industrial de notoria importancia destinado a implantar sistemas avanzados de telecomunicaciones digitales para distribución de telefonía fija a través de radiofrecuencia que tienen la consideración de centrales operativas diferenciadas claramente de las antenas de simple recepción. El complejo instalado tiene la finalidad de que cada operador cubra los 360° de toda la ciudad como criterio básico, mas parábola de radioenlace con su central, aceptándose la definición del Catedrático de Acondicionamiento de Instalaciones de la Escuela Superior de Arquitectura de Valladolid que califica al inmueble como "edificio repetidor".

Frente a la realidad fáctica antes reseñada la actuación administrativo-urbanística producida ha sido la siguiente, poniendo como ejemplo la solicitud de Retevisión S.A, si bien se pone de relieve que el procedimiento de tramitación de los otros expedientes es fácticamente idéntico. El 13 de Junio de 2000 se solicita en escrito de un folio licencia para realizar obras de instalación de estación base de la RED DMS con arreglo al proyecto realizado por dos Arquitectos que se acompaña. Se registra de entrada el 13 de junio, mediante un impreso sin firma; la Sección de Licencias del Area de Urbanismo recibe la solicitud y pasa a informe del Arquitecto Municipal que le emite en fecha 30 de junio de 2000 y que dice " examinada la documentación presentada, consistente en proyecto de ejecución y estudio básico de seguridad y salud, visados... no se ve inconveniente en acceder a lo solicitado con la prescripción establecida por la Comisión Técnica para el Casco Histórico establecido en la reunión celebrada el 28 de junio de 2000. Los mástiles se pintarán en color gris claro. A la finalización de las obras se solicitara su preceptiva comprobación. Tras este informe y sin otra actuación se realiza propuesta de acuerdo concediendo la Licencia de Obra solicitada de 3 de julio de 2000, que firma la Jefa de la Sección Accidental y a la que da el visto bueno el Concejal de Urbanismo, existiendo despues una diligencia de remisión a la Secretaría General del Ayuntamiento para ser incluida en el orden del día de la Comisión de Gobierno del día 7 de julio de 2000 dónde se aprueba por siete votos a favor y una abstención. No existe ningún acta de comprobación posterior a la ejecución de las instalaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En relación a las solicitudes de obras denegadas la actuación administrativa urbanística del Excmº Ayuntamiento ha sido la siguiente refiriéndonos a título de ejemplo al caso de "Lazaga y Asociados", quién el 25 de agosto de 2000 en impreso normalizado del propio Ayuntamiento solicita Licencia de Obras de instalación de estación base para telefonía fija via radio, acompañando proyecto de Ingeniero del ICAI, se registra en impreso normalizado y se emite informe por la misma Arquitecta municipal de fecha sin fecha en la que requiere se aporte documentación fotográfica del estado actual desde el entorno y montaje de la solución propuesta por haberlo así acordado la comisión técnica para el Casco Histórico. Se requiere a la entidad solicitante que en quince días aporte dicha documentación por decreto que firma el Concejal Delegado del Area de Urbanismo. El solicitante presenta la documentación requerida y emite nuevo informe la Arquitecto municipal en el que se da de fecha 28 de diciembre de 2000 en el que dando cumplimiento al acuerdo de la Comisión Técnica para el Caso Histórico del 20 de Diciembre de dos mil giró visita de inspección el 22 de diciembre de 2000 y conoce que se han instalado mástiles, antenas, equipos transmisores receptores, por parte de siete empresas, de las cuales sólo dos, dice, tenían licencia y afirma en dicho informe que además del acabado en gris azulado mate de las antenas ante la sobrecarga que constituyen estos elementos sobre la estructura del edificio y la acción del viento, su autorización debiera condicionarse a la aportación de un certificado de seguridad y solidez de la estructura del edificio. Se requiere de nuevo al solicitante aporte el certificado antedicho, lo que hace en escrito de 20 de abril de 2001 y se emite nuevo informe del Arquitecto Municipal en el que hace ver que el certificado presentado no alcanza a todas las instalaciones existentes y se refiere solo a la instalación del solicitante y añade en dicho informe que según Decreto 4.500 de 9 de mayo de 2001 dichas instalaciones no podran situarse a menos de cien metros de distancia del perimetro de parcelas destinadas a Colegio.

Se lleva a cabo una propuesta de acuerdo que emite la Jefa de la Sección con el visto y conforme del Concejal de Urbanismo denegatoria de la licencia solicitada que es aprobada por unanimidad en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2001 de la Comisión de Gobierno.

A la vista de lo expuesto es patente que el Técnico Superior que emitió el informe en todas las solicitudes de Licencia de Obra, ha dejado de considerar la adaptación de las peticiones a la legalidad urbanística residenciada fundamentalmente en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid. En ningún momento se contiene en dicho informe prevención alguna sobre la ilegalidad manifiesta de instalar un complejo de telefonía fija por radiofrecuencia de alcance claramente industrial en el edificio de López Gómez 5, calificado como Residencial 2 que prohíbe todo uso industrial, donde se constata visualmente la casi total



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

utilización de la fachada posterior para el cableado coaxial de las instalaciones, donde existen equipos importantes de telefonía fija que precisan de un suministro de energía eléctrica de sesenta y cinco mil seiscientos veinte vatios que se encuentran instalados algunos situados dentro de locales comprendidos dentro, de la planta de garage y otro en dependencias de patio ocupado que prohíben tal uso, además de la modificación estructural por reforzamiento de cargas y la extensa estructura metálica existente en azotea y torreón que modifica el volumen máximo de la edificación atendiendo al galibo de la cubierta.

Es elocuente que la Jefa del Servicio de Control de la Legalidad Urbanística haya manifestado que la autorización de las licencias se hizo en base de considerar que se trataba de instalaciones del edificio autorizadas en el Plan General de Ordenación Urbana. Sorprende a este Instructor que tan complejo sistema de telecomunicaciones pudiera ser entendido como si de una simple antena de televisión colectiva se tratara y más cuando tal inteligencia y "acomodo" se produce por una titulada Superior en Arquitectura que tiene como función específica determinar las peticiones de licencia de obra en el ámbito de su control de legalidad urbanística, pues manifiestamente el concepto de instalaciones que refiere el Plan General de Ordenación Urbana alcanza a las propias del edificio al que sirven y en el que se ubican, pero nunca a aquellos complejos industriales de terceros y para terceros que pretenden servirse del inmueble, como si de un solar se tratara aprovechando la notable altura del mismo.

CUARTO.- En otro orden de cosas al momento presente y pese a contarse con numerosos dictámenes obrantes en las actuaciones en ninguno de ellos se establece que la emisión de radiofrecuencias de telefonía fija es inocua para la salud humana siendo un tema controvertido científicamente el grado de afectación a la salud que producen dichas radiaciones que va desde quienes consideran que el único efecto es el calorífico y específico en las proximidades del punto de emisión de la radiación hasta quien se decanta por una influencia o factor desencadenante de determinados tipos de cánceres. Sería no solo presuntuoso, sino además contrario al método científico pretender que en el ámbito de una instrucción penal se resuelva tan arduo problema que ha originado multitud de artículos y trabajos de investigación científica. El Instructor debe considerar exclusivamente el factor riesgo que por otra parte es el factor que considera el legislador al regular esta materia tanto en sede del ordenamiento administrativo como en el civil o penal, bastando citar a este respecto el dictado del artículo 348 del C. Penal que dentro de los delitos de riesgo provocados por otros agentes sanciona a los que comercializan cualesquiera otras materias contraviniendo las normas de seguridad establecidas y poniendo en concreto peligro la salud de las personas, generosa tipificación e éste delito que permite, a juicio de este Instructor encuadrar la transmisión de ondas de radiofrecuencia de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

telefonía fija para obtener una retribución por parte de las Compañías dedicadas a este sector de la actividad económica y que por razón de la multiplicidad de actuaciones derivadas del servicio de telefonía que prestan a gran número de usuarios pueden afectar a la salud de gran número de personas. Ciertamente que se trata de radiaciones no ionizantes lo que excluye la aplicación eventual al caso de los delitos de riesgo específicos de los artículos 341 y ss del C.Penal, pero ello no quita el encuadre en el citado artículo 348 por referencia al delito de estragos del ar. 346 en cuanto se utiliza medio de singular potencia que puede provocar perturbación grave de las clases o medios de comunicación, comportando necesariamente peligro para la integridad o salud de las personas.

Tampoco puede omitirse que en el momento actual de instrucción de la causa no existe indicio alguno que permita atribuir como factor causal o coadyuvante a la emisión de radiofrecuencias de telefonía fija el efecto de las enfermedades detectadas en los tres menores alumnos del Colegio Público Garcia Quintana.

En todo caso, tomando en consideración lo razonado hasta el presente el Juzgador en el momento actual de la causa tiene el racional convencimiento de que existen indicios muy poderosos que apuntan cuanto menos a la comisión del delito tipificado en el art. 320 del C.Penal que castiga a la Autoridad o funcionario publico que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes, no siendo necesario esperar a la investigación de los posibles responsables penales de tales hechos para la adopción de la medida cautelar solicitada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 13 de la Ley de Enj.Criminal, faculta ampliamente al Juez Instructor para adoptar las medidas que resulten pertinentes en orden a la protección de los ofendidos o perjudicados por el delito a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a que se refiere el art. 544 bis de la presente Ley, segun nueva redacción dada por la Ley Orgánica 14/1999 de 9 de Junio. Este último precepto señala la procedencia determinadas medidas cautelares cuando se trate de los tos mencionados en el articulo 57 del Código Penal que en un amplio enunciado, contiene referencia a una amplia serie de delitos entre los que no están comprendidos los delitos relativos a la ordenación del territorio ni los delitos relativos o contra la seguridad colectiva.

Pud: ra pués pensars: una aproxim: ón interpretativa al
tem: u el art. actual dá ción de la Ley de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Enj.Criminal ha restringido el ámbito de las medidas cautelares que correspondían al Juez de Instrucción a prevención de las víctimas circunscribiéndolo a los supuestos del art. 544 bis de la Ley de Enj.Criminal; pero, tal interpretación debe rechazarse, en cuanto que, el texto reformado del art. 13 invoca el art. 544 bis como algo potestativo del Juez al decir, que puede el Juez acordar las medidas cautelares que en él se contiene. Con ello ha de interpretarse la voluntad del legislador en el sentido de que además de las medidas ordinarias que el Juez en cada caso crea oportuno acordar con el carácter de cautelares puede también las del art. 544 bis para los supuestos específicos que refiere el art. 57 del C.Penal. De no seguirse esta interpretación, se llegaría al absurdo de que en todos los delitos no mencionados en el art. 57 del C.Penal no cabría en la instrucción de los mismos adoptar medida cautelar alguna, con lo que se produciría un tratamiento discriminatorio, reprobado constitucionalmente en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Afirmada la aplicabilidad al caso del art. 13 de la Ley de Enj.Criminal, debe también considerarse de un lado, si existe una base fáctica para aplicación de la medida interesada en particular y de otro lado, si la medida solicitada es proporcional a los efectos indeseables que se trata de prevenir para los perjudicados por el delito. En orden a la primera cuestión, ya ha quedado establecido en el relato de hechos de esta resolución que hay muy numerosos y poderosos indicios de la ilegalidad penal de la actividad informante en vía administrativa para la concesión de las licencias y atendiendo al segundo extremo, habida cuenta de que de las actuaciones practicadas se desprende un riesgo tanto para el público en general como consecuencia de la carencia de sumatorios de cargas que puedan afectar a la estructura del inmueble así como del comportamiento a la acción del viento y de los factores climáticos (por ejemplo nieve) que se derivan de todos los entramados metálicos y anclajes efectuados en la azotea y torreón del inmueble así como del almacenamiento de baterías y otros equipos en zona de garage y patio del inmueble, unidos todos estos factores a la ausencia de inocuidad en la emisión de radiaciones de radio frecuencia de telefonía móvil acumuladas por concurrencia en un espacio físico reducido de varios emisores, resulta para este Instructor absolutamente clara la existencia del requisito de proporcionalidad en la adopción de la medida en contraste con la valoración de los intereses, meramente económicos de las operadoras de telefonía que, además, por tratarse de instalaciones de telefonía fija, pueden mantener la actividad por los cauces ordinarios y no analógicos de radiofrecuencia que tienen a su disposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



RESUELVO requerir a las empresas titulares de las instalaciones de telefonía fija existentes en el inmueble n° 5 de la calle López Gómez de esta ciudad a que en el término de SIETE DIAS laborables y por personal a su costa, desde que reciban el oportuno requerimiento, procedan a dejar sin actividad las citadas instalaciones y a que, previa la obtención de las oportunas licencias, y por personal a su costa, desmonten todas las instalaciones existentes en el inmueble de López Gómez n° 5, dejando el mismo en iguales circunstancias a como se encontraba antes de ejecutar dichas instalaciones, a cuyo fin se concede un plazo de TRES MESES.

PÓNGASE esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma, podrán interponer, recurso de REFORMA, ante este Juzgado, en término de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSE ALBERTO RODRIGUEZ CARRETERO, MAGISTRADO JUEZ TITULAR SUSTITUTO del Juzgado de Instrucción n° 2 de VALLADOLID y su partido.- Doy fe.